



San José de Cúcuta, veintiuno (21) marzo del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADOS	54-001-31-21-001-2015-00016-00
SOLICITANTES	SIMON MANDON TRILLOS.
DECISIÓN	SE RECONOCE COMO VICTIMA, AMPARAR RESTITUCION, SE FORMLIZA ADJUDICANDO ATRAVES DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DEMAS RECONOCIMIENTOS DE LEY 1448 DEL 2011.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud radicada N° 54-001-31-21-001-2015-00016-00; siendo solicitante el señor SIMON MANDON TRILLOS, respecto del predio denominado Miraflores. A lo cual se procede luego de los siguientes:

ANTECEDENTES.

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m², y cuyos linderos son **NORTE:** partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 0 en una distancia de 196 mts con Ever Mandón, **ORIENTE:** partiendo desde el punto 0 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2,3,4,5 y 6 en dirección de suroccidente en una distancia de 1418 metros hasta llegar al punto 7 con Antonio Sánchez Ríos, Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección suroccidente en una distancia de 558.4 metros hasta llegar al punto 9 con Antonio Sánchez Ríos, **SUR:** Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 11 en una distancia de 459.5 metros con Juan de Dios Cárdenas. Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 14 en una distancia de 546.3 metros con Araminta Duran. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15,16,17,18,19 y 20 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 21 en una distancia de 1720.6 con Luis Contreras y Luis Suarez, siendo solicitante el señor SIMON MANDON TRILLOS.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de restitución, fueron narradas por el peticionario así:

2. SÍNTESIS DEL CASO.

2.1 HECHOS RESPECTO AL SOLICITANTE.

SIMON MANDON TRILLOS: Refiere haber vivido en el predio desde el año 1986 adquiriéndolo por compra venta realizada con el señor Luis Emilio Useche con escritura 176 del 20 de agosto de 1986 registrada en la Notaría Única del círculo de Cúcuta del Carmen, Predio Miraflores donde vivía con su esposa señora Elbanía y sus cinco hijos José de Jesús, Blanca Nieves, Urbenel, Eliecer y Mary Dennis; el predio contaba con potreros, cultivo de plátano, naciente de agua, casa construida en bahareque y techo de zinc; haciéndosele mejoras. En 2003 sale desplazado junto con su familia, en razón a que se escuchaba que estaban asesinando personas de la región, saliendo del inmueble dejándolo abandonado ubicándose en la ciudad de Santa Marta, regresa en el año 2010 destacando que dos hijos habían regresado en el año 2006, mejorado el predio ya que todo estaba abandonado y acabado.

2.3 IDENTIFICACION DE LA VICTIMA.

Nombres	Edad	Domicilio	Estado civil	Fecha inicio vinculación
Simón Mandón Trillos	53 Años	Municipio de El Carmen	Unión Libre	1986

2.4 NUCLEO FAMILIAR DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ABANDONO

Nombres y apellidos	Edad	Documento de Identidad	Parentesco
Elbania Mandón	59	27705687	Compañera
José de Jesús Mandón Mandón	33	7632377	Hijo
Ubernel Mandón Mandón	28	1082836386	Hijo
Alexi Mandón Mandón	26	1004364326	Hijo
Mary Dennis Mandón Mandón	25		Hija
Blanca Nieves Mandón Mandón	31		Hija

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DEL PREDIO MIRAFLORES OBJETO DE RESTITUCIÓN

3.1 UBICACIÓN DEL PREDIO

Calidad Jurídica	Nombre del predio	Área catastral
POSEEDOR	MIRAFLORES EN EXTENSIÓN DE 75 Hcts + 4965 M ²	75 Hcts + 4965 M ²

3.2 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
0	1419775.29	1069845.05	8° 23' 29.432" N	73° 27' 36.048" W
1	1419673.53	1069748.46	8° 23' 26.125" N	73° 27' 39.211" W
2	1419537.51	1069477.05	8° 23' 21.712" N	73° 27' 48.089" W
3	1419269.3	1069402.34	8° 23' 12.986" N	73° 27' 50.545" W
4	1419007.69	1069335.57	8° 23' 4.474" N	73° 27' 52.741" W
5	1418992.35	1069335.9	8° 23' 3.975" N	73° 27' 52.731" W
6	1418859.09	1069340.99	8° 23' 59.637" N	73° 27' 52.572" W
7	1418582.31	1069352.67	8° 23' 50.628" N	73° 27' 52.205" W
8	1418416.05	1069068.11	8° 23' 45.231" N	73° 27' 1.514" W
9	1418211.92	1068964.78	8° 23' 38.593" N	73° 27' 4.902" W
10	1418306.03	1068784.87	8° 23' 41.665" N	73° 27' 10.777" W
11	1418492.22	1068606.39	8° 23' 47.734" N	73° 27' 16.535" W
12	1418681.18	1068416.35	8° 23' 53.894" N	73° 27' 22.802" W
13	1418829.49	1068358.81	8° 23' 58.725" N	73° 27' 24.675" W
14	1418943.41	1068328.64	8° 23' 2.434" N	73° 27' 25.655" W
15	1419095.83	1068548.72	8° 23' 7.384" N	73° 27' 18.454" W
16	1419269.56	1068745.28	8° 23' 13.028" N	73° 27' 12.021" W
17	1419475.01	1068967.02	8° 23' 19.704" N	73° 27' 4.763" W
18	1419530.26	1069209.01	8° 23' 21.490" N	73° 26' 56.850" W
19	1419667.65	1069313.42	8° 23' 25.956" N	73° 26' 53.431" W
20	1419772.11	1069557.98	8° 23' 29.343" N	73° 26' 45.432" W
21	1419911.24	1069703.83	8° 23' 33.864" N	73° 26' 40.656" W

3.3 IDENTIFICACION POR LINDEROS DE PREDIO OBJETO DE ESTUDIO

NORTE	Partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 0 en una distancia de 196 mts con Ever Mandón.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 0 en línea quebrada que pasa por los puntos 1,2,3,4, 5 y 6 en dirección suroccidente, en una distancia de 1418 metros hasta llegar al punto 7 con Antonio Sánchez Ríos. Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección suroccidente en una distancia de 558.4 metros hasta llegar al punto 9 con Antonio Sánchez Ríos.
SUR	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 11 en una distancia de 459.5 metros con Juan de Dios Cárdenas. Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 14 en una distancia de 546.3 metros con Araminta Durán.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada que pasa por los puntos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 21 en una distancia de 1720.6 con Luis Contreras y Luis Suárez.

4. PRETENSIONES

4.1 DE LAS PRETENSIONES – SIMON MANDON TRILLOS.

4.1.1 PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor SIMON MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 13.165.741 expedida en el Carmen, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento N° 008 de 2007. Formalizar en los términos del literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor SIMON MANDON TRILLOS, sobre el predio rural denominado Miraflores ubicado en la vereda Cerro de las Casas, Corregimiento de Otaré, municipio de Ocaña-Norte de Santander, con una extensión de 75 Hcts 4965 m². Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, abrir un nuevo

folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de estudio, con la identificación física y la georreferenciación de la presente solicitud inscribir en el la respectiva declaración de pertenencia sobre dicho predio a favor del solicitante. Ordenar inscribir la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997 y se de aplicación a los artículos 97, 98, 111, 123, 124, 125 y 126 de la Ley 1448 de 2011. Ordenar al IGAC, a que se dé cumplimiento con lo señalado en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- SIMON MANDON TRILLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.165.741 expedida en el Carmen, Norte de Santander. Propietario, narran los hechos de violencia indicando los motivos que lo llevaron abandonar el predio. Además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aportan como documentación, las fotocopias de las cédulas de los solicitantes e identificación de su grupo familiar para el momento del desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo, las siguientes:

- Formato de recolección de información comunitaria línea de tiempo y caracterización social.
- Caracterización social Corregimiento de Otaré, mapa veredal de Ocaña, mapa conflicto de OCAÑA, hechos victimizantes.
- Acta de verificación de georreferenciación del predio firmado por el solicitante.
- Declaración juramentada de los señores AURELIANO TRILLOS y CLEOFE PEREZ PABON.
- Declaración rendida por el solicitante JOSE DE JESUS MANDON.
- Documentos análisis de Contexto - DAC.
- Informe técnico caracterización de los solicitantes de predios pertenecientes al Corregimiento de Otaré Municipio de Ocaña Norte de Santander.
- Apuntes sobre hechos a nivel colectivo.
- Informe técnico de Georreferenciación por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.
- Resolución N. 1829 de fecha 10 de diciembre de 2014, por la cual se decide sobre la inscripción en el registro de Tierras Abandonadas Forzosamente del predio objeto de estudio.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió y acumuló las presentes solicitudes mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como: Alcaldía de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario, Finagro, Bancoldex, Ministerio de Minas y Energía, Agencia

Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor e Incoder.

El 17 de noviembre de 2015, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto a los predios objeto de restitución.

Con proveído de fecha 30 de noviembre del 2015, se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, para que fueran representados dentro de esta actuación, contestando la demanda el 21 de enero de 2016.

Con proveído de fecha 30 de junio de 2016, se ordenó acumular la solicitud radicada No. 54001-3121-001-2016-00105-00 al radicado de la referencia.

El 14 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte solicitante allegó la publicación de los edictos respecto a los predios objeto de restitución radicado 2016-00105.

El 24 de marzo de 2017, se declara precluida la etapa probatoria y se corre traslado a las partes procesales por el término de cinco (5) días para que hagan sus alegaciones.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES.

Dentro del término de Ley presentaron los alegatos de conclusión tanto la abogada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras como la Procuraduría 42 Judicial para la Restitución de Tierras.

6.1 POR PARTE DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La apoderada de la Unidad dentro del término legal presenta las conclusiones de la actuación haciendo un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación de ocurrencia del desplazamiento sufrido por los solicitantes, señala la normatividad para establecer la calidad jurídica del predio con los solicitantes, la temporalidad del desplazamiento, la calidad de víctimas para establecer que se da los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual solicita la togada proteger el derecho fundamental de la restitución y formalización de tierras de los solicitantes.

6.2. PROCURADURÍA 42 JUDICIAL PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Hace un análisis de las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras, así como también los hechos que dieron origen al desplazamiento sufrido por los grupos familiares hoy solicitantes de esta actuación, destacando la normatividad vigente para reconocimiento de los derechos a las víctimas del desplazamiento por encontrarse inmersos en el conflicto armado que se vive en este país, señalando igualmente la calidad de los sujetos procesales, como es la víctima, su núcleo familiar; manifestó que por no haber opositores este despacho es el competente para resolver de fondo, la temporalidad de conformidad con lo señalado en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; también refiere el análisis del contexto de violencia vivido en el corregimiento de Otaré del municipio de Ocaña-Norte de Santander, considera que se da los requisitos sustanciales para que se dé la primera pretensión, esto es, la restitución y formalización de los solicitantes respecto a los predios objeto de estudio, que se debe tener en cuenta el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011

7. CONSIDERACIONES

Dentro de esta actuación y el caso particular, con sus interrogantes tenemos que;

7.1 EL PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a Las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Establecer si se encuentra probada la condición de víctima del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar, la relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales para acceder a la restitución jurídica material y formalización del predio solicitado a favor del señor SIMON MANDON TRILLOS predio rural denominado MIRAFLORES y demás medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, esto es si somos competentes y establecer el requisito de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso, no se presentó oposición y el predio de marras, se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de esta instancia.

El Agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que con Resolución No. 1820 de fecha 4 de diciembre de 2014, dándoles reconocimientos a las víctimas y al solicitante se le reconoció la calidad de propietario para el momento del desplazamiento y ocurrencia de los hechos, respecto del predio rural denominado MIRAFLORES ubicado en la vereda CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ Municipio de Ocaña Departamento Norte de Santander, Estableciendo como tiempo la influencia armada, en esas decisiones, para efectos contemplados en la Ley 1448 del 2011, el periodo comprendido entre los años 2001 y 2003, con relación a los inmuebles y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

- CONDICIÓN DE VÍCTIMAS:

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que el solicitante fue víctima del conflicto armado que se vive en este país, toda vez que fue desplazado junto a su grupo familiar por grupos armados al margen de la Ley para el año 2003; en razón a que los grupos paramilitares llegaron a la vereda Cerro de las Casas, causando homicidios, amenazas, extorsiones, hurtos y desalojos a familias de ese sector situación que originó abandono de las tierras de las veredas que conforman el Corregimiento de Otaré por temor y miedo a las represalias de estos grupos con todos los habitantes del sector ya que manifestaban que las familias eran colaboradoras de la guerrilla.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que es el fundamento normativo,

abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental, en el marco de la justicia transicional civil esbozado en la Ley 1448 del 2011.

7.2 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Ocaña- Corregimiento de Otaré, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica del solicitante con el predio.

7.3.- Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”¹

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados

de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos², paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.³

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

7.3.1 Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3.2 Principios Rectores de los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng Servando, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los

² Preámbulo

³ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

7.3.3 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también, son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, la Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- Acciones de restitución de tierras de los despojados. DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

7.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros • Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. • Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. • Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin

distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• *Debido proceso. El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.* • *Justicia transicional. Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.*

• *Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

• *Progresividad. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*

• *Gradualidad. El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.*

• *Complementariedad. Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.*

7.5- La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta “*la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley*”⁴, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁵.

La mencionada Ley define el despojo como: “*La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante*

⁴ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁵ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

negocio jurídico, apto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procebilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE OTARÉ DEL MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

Generalidades del Corregimiento de Otaré

Está ubicado en la zona montañosa y rural del Municipio de Ocaña, subregión que a su vez, puede ser entendida como una de las puertas de entrada a la región del Catatumbo, constituyendo ambos territorios, en epicentro de las más agudas y cruentas confrontaciones socio-políticas, económicas y militares por el acceso a la tierra, que se han librado en el Departamento de Norte de Santander desde mediados del siglo anterior cuenta con una población de 418 habitantes en el casco urbano y 1748 en el área rural, para un total de 2166 pobladores. El corregimiento está conformado por el suelo suburbano de Otaré con una extensión superficial de 0.062 km², equivalente al 9.88% del territorio municipal y 12 veredas entre las cuales se encuentran Otaré, Piedecuesta, Carpintero, Cerro Montenegro, San Antonio, Vijagual, El Silencio, Patiecitos, Pueblo viejo, Salobritos, Cerro de las casas y El Guadual. Así mismo, colinda con el corregimiento del Palmar que abarca las veredas Hoyo Hondo y La Yegüera, veredas donde ocurren también hechos de violencia.⁶

Además de la vida rural que giró en torno a la agricultura, se sintió también en Otaré la presencia y paso de grupos armados ilegales como las FARC, el ELN con mayor presencia en la zona y las autodefensas unidas de Colombia AUC. Esta situación convirtió a Otaré en campo de batalla de actores armados legales e ilegales que ocasionaron serlos daños individuales y colectivos a la comunidad.

El conflicto armado en este corregimiento dejó a su paso profundos daños en las comunidades de Otaré, entre las afectaciones se cuentan homicidios a pobladores, el desplazamiento de familias enteras, el abandono de sus predios, la pérdida de cultivos y animales y la quema de sus propiedades.

Primeras manifestaciones de los Grupos Armados Ilegales en la provincia de Ocaña y Otaré 1980-1985.

⁶ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos Internacional Humanitario [2012] Panorama Actual de Norte de Santander.

En la provincia de Ocaña que incluye al corregimiento de Otaré, el ELN puede ser considerado el grupo insurgente con mayor antigüedad en la zona. En la década de los 80, el accionar de este grupo en el reglón tenía una relación directa con las protestas en contra de las políticas petroleras del momento en el país e inició ataques a la infraestructura petrolera, principalmente al oleoducto caño Limón-Coveñas que pasa por los departamentos de Arauca, Norte de Santander, Santander y Cesar⁷.

La campaña "Despierta Colombia nos están robando el petróleo" lanzada por este grupo armado ilegal como una propuesta que reforzaba su oposición a las políticas petroleras del Gobierno y que Incluyó acciones políticas militares contra la infraestructura, sirvió de base para el nacimiento del frente de guerra Nororiental que a su vez alberga otros frentes políticos y militares como lo son el Camilo Torres en el sur del Cesar, el Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo con Influencia en la provincia de Ocaña.

La guerrilla del ELN fortalece su accionar en la zona límite entre Cesar y Norte de Santander, en donde se ubica el corregimiento de Otaré, desde Inicios de la década de los ochenta a través del Frente de Guerra Nororiental con extorsiones a las empresas petroleras extranjeras, a las cadenas productivas relacionadas con la palma, la ganadería y las agriculturas tecnificadas de las sabanas cesarienses, además de los secuestros de ahí la Influencia que tuvieron las acciones de este grupo especialmente en Otaré dada su proximidad con el Cesar.

Por otro lado la guerrilla de las FARC inició también sus operaciones en el Departamento de Norte de Santander en la década de los ochenta, en el contexto del cambio de estrategia militar mediante el desdoblamiento de frentes, con lo cual se pasaba de una posición defensiva a una propuesta ofensiva, más versátil según las necesidades que para ese momento de la confrontación. Identificó ese movimiento insurgente en el marco de la Séptima Conferencia, realizada en 1982, cuya directriz fue expandirse a través del Bloque Oriental por la cordillera del mismo nombre, para llegar y controlar la frontera con Venezuela A Las FARC tienen presencia en la zona de la provincia de Ocaña desde los años 80 aunque su consolidación se darla en años posteriores con el negocio de la coca y su expansión en el Sur de Bolívar, así como en el Catatumbo.⁸

Para el caso específico de Otaré, sus habitantes cuentan que efectivamente en esta zona hubo presencia de las FARC, quienes pasaban por el sector recorriendo las trochas y caminos, constituía un corredor de entre el Cesar y Norte de Santander. El ELN también hizo presencia y con mayor intensidad.

El accionar del ELN se registra en la memoria de la comunidad de Otaré aproximadamente hacia el año 1985, momento a partir del cual los pobladores comienzan a sentir los rigores del conflicto armado a través de acciones que ocasionaron infracciones a los derechos humanos así como diversos desplazamientos forzosos Individuales y colectivos. Los habitantes narran como el ELN convocaba a reuniones cada dos o tres meses, donde toda la población tenía que asistir y se daban patrullajes móviles alrededor de todas las veredas.

La estrategia paramilitar en Otaré - Frente Héctor Julio Peinado AUC 1996 – 2000.

A partir de 1996 los habitantes de Otaré comienzan a escuchar rumores sobre la presencia de grupos paramilitares de las AUC en municipios y veredas aledañas como El Carmen y Guamalito a 17,4 km de distancia. A partir de este momento los rumores y noticias sobre la muerte de otros pobladores a mano de los

⁷ Defensoría del pueblo Situación social y ambiental de la región del Catatumbo- Norte de Santander. Resolución Defensoría

⁸ Documento de la fiscalía 34 delegada ante el Tribunal por la Unidad Nacional de Fiscalía por la Justicia y la Paz [2013]

paramilitares, recorrían las veredas de este corregimiento, el miedo crecía entre su gente ya que como ellos mismos lo expresan "*venían matando gente*".⁹ Hacia 1997 y 1998 se lleva a cabo la conferencia nacional, convocada por las AUCC, en donde tuvo lugar la integración de las autodefensas de Santander y el sur del Cesar dando lugar a la estructura conocida como Autodefensas Unidas de Santander y el Sur del Cesar - AUSAG, que más tarde se dividió por diferencias militares y que dio paso a la formación de dos grupos Independientes, las Autodefensas Unidas de Santander, y las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar- ACSUC, esta última se convirtió en el denominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que operó en la provincia de Ocaña durante más de una década, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada". Desde 1996 hasta el momento de su desmovilización en 2005, se reportaron ataques criminales sistemáticos y generalizados en los departamentos de Cesar y Norte de Santander, la tasa de homicidio en el Municipio de Ocaña entre 1996 y 2006 es de 70628, el desplazamiento forzado cuenta con una cifra de 3058 para este mismo rango de tiempo, estas situaciones respondieron a una política devastadora que iba dirigida en la mayoría de los casos contra miembros de la población civil, señalados, sin fórmula de juicio, como militantes o auxiliares de grupos subversivos, o que causaban algún daño a la sociedad.¹⁰

HECTÁREAS ABANDONADAS ENTRE EL 1997 y 2007



9. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada ley, la cual se refiere a indicar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*".

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente. Para ello, se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

⁹ Testimonio de poblador de Ocaré ante la UAEGRTD 2014

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Malo Fernández.

9.2 Relación Jurídica del Solicitante con el predio reclamado.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por el solicitante SIMON MANDON TRILLOS respecto al predio rural denominado "MIRAFLORES" ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 75 Hectáreas 4965 m², el cual fue desplazado en el año 2003.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, de si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, solicitado por el señor SIMON MANDON TRILLOS, respecto del predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

1.- Identificación del Predio.

2.- Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

3.- Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.

4.- Que se reúnan los requisitos señalados en la ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994 para otorgar la propiedad de los predios solicitados en razón a que está establecido que son baldíos y por ende adjudicables mediante título traslativo de dominio a través de adjudicaciones por medio de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).

Por ende, se examina cada uno de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO.

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la Vereda Cerro de las Casas corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña de Norte de Santander.

1.1.- El predio rural denominado "MIRAFLORES" ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 75 Hectáreas 4965 m².

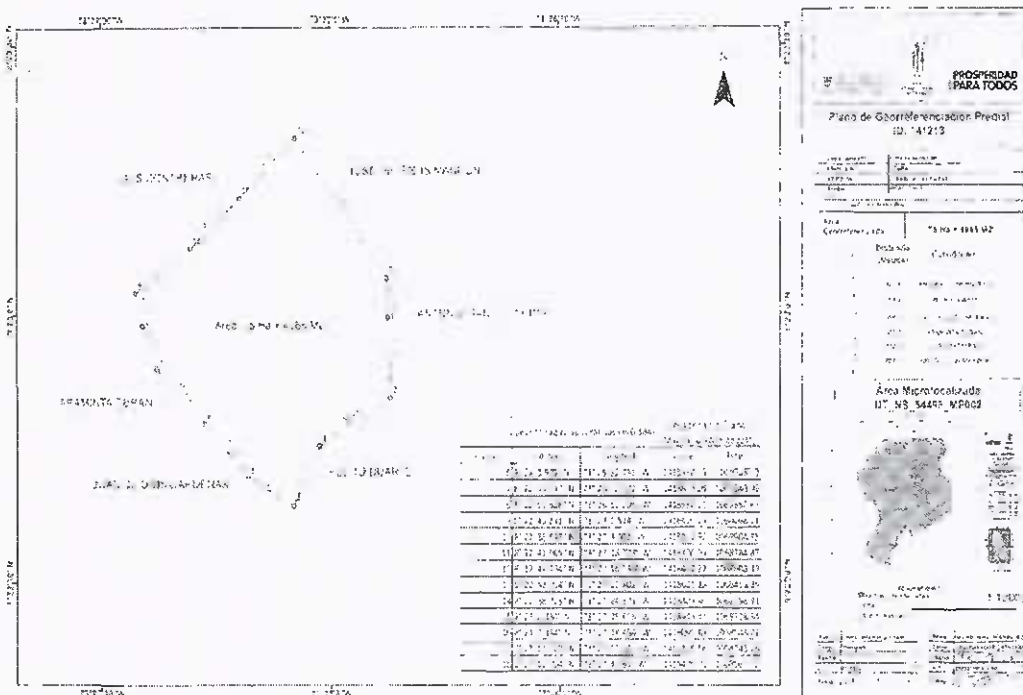
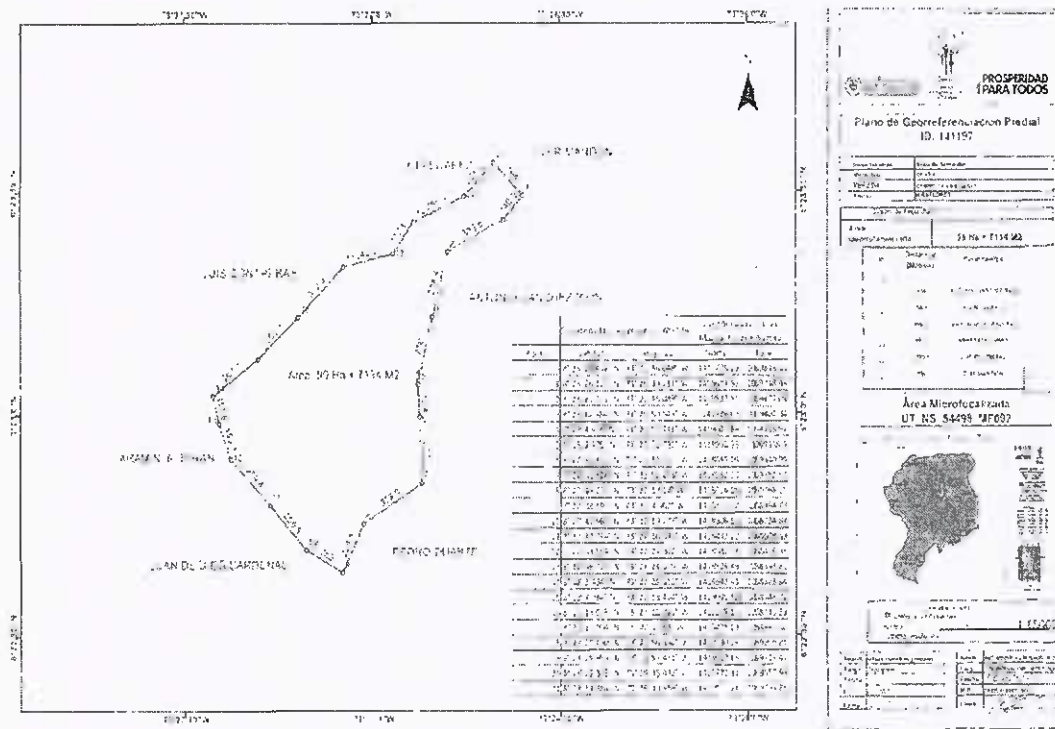
La identificación del predio se encuentra soportado técnicamente por el informe técnico predial, rendido por el funcionario del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral emitido por el

Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándole un valor al terreno para la fecha de compra, desplazamiento y fecha actual; del cual este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN.

PREDIO "MIRAFLORES"



2. QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector más exactamente en la Vereda Cerro de las casas, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil de las diferentes veredas que componen el corregimiento de Otaré; los cuales aparecieron en la década del 1998 al 2007, las víctimas se ven obligadas a abandonar los predios objeto de estudio por el temor, la zozobra de que éstos grupos los victimizaran así como lo habían hecho en las veredas de este corregimiento, obligaron a muchas familias a dejar sus predios, se cometieron diferentes homicidios, hurtos, quemaron viviendas y realizaron tratos inhumanos en contra de la población civil de Otaré.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños psicológicos y materiales a la familia, ocasionaron privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

Fue un hecho de público conocimiento en la región las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Otaré, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras siendo notorio el desplazamiento de la población de este corregimiento durante los años 2003 dejando en situación de abandono los diferentes predios, hasta que el 80% aproximadamente de la población retornan en un promedio de 2 años, retomando el uso y la explotación de los predios, también masivamente entre el año 2003 y 2008; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron el 100% de los cultivos poseídos, el área agropecuaria utilizada para cultivos como el café, la cebolla, el maíz etc.; además estos desplazamientos llevaron a la desintegración familiar igualmente afectó la salud física y mental de sus víctimas y ocasionaron pérdidas económicas por no tener cultivos.

En este orden de ideas, se toma como punto de partida la declaración rendida por el señor SIMON MANDON MANDON, persona nacida y criada en la región reseñando que para el año 2003, cuando se percibe la presencia de los grupos al margen de la ley, así como el abandono de los predios cercanos por parte de sus vecinos, sus padre toman la decisión de salir de la región para la ciudad de Santa Marta con su núcleo familiar dejando el predio abandonado; regresa en el 2010, retornando primero sus hijos UBERNEL MANDON y JOSE DE JESUS MANDON MANDON, quienes recuperaron el predio laborando en el mismo haciéndole mejoras. Testimonio corroborado en declaraciones oídas en este despacho judicial por los señores IVAN PEREZ PABON, CLEOFE JAVIER PEREZ PABON y AURELIANO TRILLOS todos son coincidentes en afirmar el desplazamiento vivido por el solicitante y su grupo familiar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde varias familias dejaron abandonados sus previos, por miedo y zozobra por presencia de grupos paramilitares, quienes llegaron a diferentes veredas del corregimiento de Otaré en el año 2003, ocasionado miedo en la comunidad a consecuencia de varios homicidios y otros delitos ocasionados con habitantes de veredas vecinas, conllevando al abandono de varios predios.

Aunado a ello se encuentra la declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento con código 0352, con acta 040 del 9 de julio del 2002, donde

interviene el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada. También la Prevención a Registradores para que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales, decreto 2007 de 2001.

De las argumentaciones anteriores, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por el solicitante SIMON MANDON MANDON junto con su grupo familiar, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por ellos en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron a partir del año 2003 a la fecha.

2.2. RELACION JURIDICA DEL SEÑOR: SIMON MANDON MANDON CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que el solicitante acredite su calidad sobre el predio ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del Corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña Norte de Santander. Además se estudiará si se cumplen los requisitos señalados en la Ley 160 de 1994 y su decreto reglamentario 2664 de 1994.

De lo reseñado tanto en la solicitud como en declaración rendida por parte del señor SIMON MANDON MANDON se infiere que el petente es una persona nacida y criada en la región; reseñando que para el año 2003 cuando se percibe la presencia de los grupos al margen de la ley, así como el abandono de los predios cercanos por parte de sus vecinos, toman la decisión de salir de la región para la ciudad de Santa Marta con su núcleo familiar dejando el predio abandonado; regresa en el 2010 y sus hijos Urbenel y José del Carmen, en el 2006 recuperando el predio laborando en este realizando mejoras y siembras de frijol y plátano, labran la tierra.

De los testimonios indicados en declaraciones oídas en este despacho judicial por los señores IVAN PEREZ PABON CLEOFE JAVIER PEREZ PABON, AURELIANO TRILLOS todos son contestes en afirmar que el solicitante regresó para el año 2010 al predio y desde esa época viene laborando la tierra, además tiene un hogar y con sus hijos han laborado en el mismo, y éste lo adquirió en el año de 1986 permaneciendo en el mismo con su familia, siendo interrumpida esta convivencia pacífica en el año 2003, al salir del predio junto con su familia por la llegada de grupos paramilitares.

Estableciéndose dentro del legajo, que el solicitante vive en el predio Miraflores desde niño con su familia, interrumpiéndose esta convivencia pasiva y continua para toda la familia desde el año 2003, regresando el mencionado realizando mejoras al predio desde el año 2006 por parte de sus hijos hasta el día de hoy, predio que hace parte de uno de mayor extensión del mismo nombre, el cual lo adquirió en el año 1985 comprándosele al señor Luis Emilio Useche.

Predio de mayor extensión que reporta la matrícula inmobiliaria No. 270-4603 con jurisdicción en el círculo registral de Ocaña "MIRAFLORES" ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de Otaré - Municipio de Ocaña Norte de Santander, con una extensión de 99 ha+7134 m², siendo adquirido por el solicitante y el señor Luis Antonio Mandón García, compra mediante escritura pública No. 176 de fecha 20 de agosto de 1986 por la Notaría Única del Carmen, tal como consta en la anotación NO. 4 de naturaleza jurídica 610 establecida para descripción compra venta de derechos herenciales SUC, Nicolás Molina, realizadas por Luis Emilio Useche Trillos.

Respecto a la naturaleza jurídica del predio tantas veces mencionado, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial el informe técnico predial, la cual funge como una prueba pericial, se pudo constatar que una vez consultado tanto el sistema de información catastral con el Sistema de información Registral del solicitante, no se encontró información que permitiera identificarlo ni catastral ni registralmente, motivo por el cual se señala en el informe mencionado que la relación jurídica que ostentaba el accionante con parte del predio "MIRAFLORES", como también lo considera esta juzgadora dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió y la ausencia de antecedente registral, es de ocupación sobre un bien baldío.

En el ordenamiento jurídico tradicional, sabemos que los baldíos incorporaran al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017, derogó entre otros postulados normativos, en el artículo 65 inciso 4, artículo 69 inciso 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la Ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, y para el caso concreto esta instancia verificara el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del Decreto mencionado, por ende, esta judicatura aplicara la reglamentación anterior, teniendo en cuenta el principio de retroactividad legal consagrados en los artículos 29 y 58 de la Constitución Nacional.

Por ende, esta judicatura tendrá en cuenta los siguientes presupuestos para acceder a la adjudicación de la naturaleza baldía, para lo cual la persona debe cumplir con lo siguiente:

2.3. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley".

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares y su decreto reglamentario 1465 de 2013.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien ostenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica a su favor; esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación, éstas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.

- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.

- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior, el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como: "*A quienes habiendo sido*

*adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior....”*¹¹

De otro lado, el artículo 38 de la ley 160 de 1994 es clara al indicar sobre las constituciones de las unidades agrícolas familiares, su selección y adjudicación que está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones de requisitos de la entrega que hace el INCODER de la propiedad rural en favor de los interesados.¹²

Es clara la normatividad mencionada que la adjudicación de éstas tierras debe ser a personas que cumplan con lo señalado, es decir, hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, que no sean propietarios de tierras, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o que se encuentren en especiales condiciones de protección social y económica por causa de la violencia o que sobre el bien se hayan adoptados protecciones en favor de la población desplazada, o que hayan sido objeto de despojo, usurpación y desplazamiento sus legítimos ocupantes por cualquier forma fraudulenta o violenta en la ocupación.

De lo reseñado, se evidencian, que el hoy solicitante cumple con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la adjudicación de terreno baldío.

Retomando lo que señala, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 inciso 5º, creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*. Esta ley, con el fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

Así mismo, el Art. 107 del decreto - ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite a esta instancia acoger los testimonios recepcionados tanto en la etapa administrativa como en la judicial, para acreditar de mejor manera las circunstancias en que el solicitante explota el predio objeto de restitución, señores IVAN PEREZ PABON, CLEOFE JAVIER PEREZ PABON y AURELIANO TRILLOS, quienes todos son coincidentes en afirmar que han visto al solicitante en el predio de maras, saliendo en el año 2003, regresando primero sus hijos en el año 2006, y posteriormente el solicitante en el año 2010, trabando en el mismo invirtiendo mejoras, sembrando frijoles, cebollas, plátanos, trabajando en el mismo y viviendo con su esposa y su hijo haciendo una casa desde la fecha mencionada al día de hoy.

Es evidente, que la persona hoy solicitante en estudio, fue víctima de abandono forzado y que en ese momento, se encontraban ocupando el predio

¹¹ Ley 160 de 1944 y decreto 2664 de 1994
¹² Artículo 38 de la ley 160 de 1994

tantas veces mencionado, el cual es un predio baldío, y quien acredita cumplir con los requisitos de la norma citada para obtener la adjudicación de éstos, en razón a que el término de ocupación de éste predio es superior a cinco (5) años, interrumpiéndose la misma por los hechos de violencia ocasionado por los grupos al margen de la ley, lo que no permitió continuar con el goce y usufructo del mismo, ocasionándose un perjuicio tanto social, moral y económico a ésta familias campesinas, quienes tenían una expectativa al explotar las tierras, como lo venían haciendo y una vez cumplido los requisitos legales como se exigen para poder reclamar ante las autoridades correspondiente los títulos traslaticios de dominio y así gozar con los diferentes beneficios que les otorga el Estado al tener reconocimiento del título propietarios de las tierras.

Así las cosas, puede colegirse del material probatorio arrimado al proceso, y llegar a la conclusión que el predio objeto de estudio es un terreno baldío, el cual debe ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER) al solicitante. Además el afectado de este proceso no poseen ningún otro predio o inmuebles rurales, en el círculo de registro de Ocaña y esta ciudad, no hay prueba alguna que haya sido funcionario, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud. Aunado a lo anterior, está la propia manifestación que hace el Director Técnico de Tierras Rurales del INCODER ante este despacho, donde señala que los predios objeto de restitución no tienen ningún procedimiento administrativo agrario de clarificación de propiedad, es decir, que los predios no han sido adjudicado.

Premisas anteriores, concluyentes para esta judicatura, para inferir que están demostrados los requisitos sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la solicitud impetrada por la Unidad de Restitución de Tierras, al concluirse del material probatorio, la certeza que el solicitante y sus grupos familiares fueron víctimas del desplazamiento forzado, producto del conflicto armado que se vivió por grupos al margen de la Ley (paramilitares) con el interés de tomar el dominio de la zona donde se encuentran ubicados los predios en el Corregimiento de Otaré municipio de Ocaña- Norte de Santander, para los años de 1998 al 2007, cumpliendo así con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011; se estableció el requisito de procedibilidad, adelantado ante la Unidad de Restitución de Tierras de esta localidad, donde se identificaron las víctimas y la legitimación para actuar en calidad de ocupantes, ubicación e identificación de los predios a restituir y formalizar.

Es de aclarar que en el transcurso de esta etapa judicial, en los traslados y publicaciones emanados por la Ley no se ejerció oposición por parte de ninguna otra persona.

En consecuencia, este despacho judicial reconoce la calidad de victima de abandono forzado por desplazamiento del solicitante SIMON MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 13.165.741 expedida en el Carmen, por los hechos ocurridos en el año 2003 respecto al predio rural ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

Colorario de lo anterior, se oficia a la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, se haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor SIMON MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 13.165.741 expedida en el Carmen, respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

Ordenar la restitución del predio objeto de estudio, la cual será en forma simbólica, toda vez que el solicitante SIMON MANDON TRILLOS, se encuentra ocupando el mismo desde el año 2010, respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

Colorario de lo anterior, se ordena Formalizar la propiedad del predio objeto de restitución tanto de mejoras y terreno dando aplicación a lo señalado en la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 y numeral g artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ANT antes INCODER, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran las respectivas resolución de adjudicación respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

Una vez cumplida con la adjudicación del predio de marras, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ANT antes INCODER, y profieran la respectiva resolución del respectivo desenglobe, del predio de mayor extensión mencionado, es decir la porción de terreno que corresponde al predio reclamado por el solicitante, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado y corresponde a 8 hectáreas 1002 metros cuadrados. Dándose un término de quince (15) días. Para dar cumplimiento a lo acá ordenado.

Una vez cumplido lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado "respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m², a nombre del solicitante SIMON MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 13.165.741 expedida en el Carmen. Así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula del predio de mayor extensión., otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

Se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, del predio restituido dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

Ordenar la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando las correspondientes actas con las constancias respectivas.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación al pasivo del solicitante SIMON MANDON TRILLOS, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que se incluya al solicitante SIMON MANDON TRILLOS, en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar del solicitante en el Sistema General de Salud.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir al solicitante: SIMON MANDON TRILLOS, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante y su grupo familiares en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPEPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011 y demás que señala la Ley.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce en calidad de víctimas de abandono forzado por desplazamiento del solicitante SIMON MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 13.165.741 expedida en el Carmen, por los hechos ocurridos en el año 2003 respecto al predio rural ubicado en la Vereda Cerro de las Casas del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

SEGUNDO: Oficiése a la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas, para que haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras al señor SIMON MANDON TRILLOS identificado con C.C. N° 13.165.741 expedida en el Carmen, respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

CUARTO: Ordenar la restitución del predio objeto de estudio, la cual será en forma simbólica, toda vez que el solicitante SIMON MANDON TRILLOS, se encuentra ocupando el mismo desde el año 2010, respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

QUINTO: Se ordena Formalizar la propiedad del predio objeto de restitución tanto de mejoras y terreno dando aplicación a lo señalado en la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 y numeral g artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ANT antes INCODER, procedan a dar cumplimiento a esta sentencia y profieran las respectivas resoluciones de adjudicación respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**,

Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m².

SEXTO: Una vez cumplida con la adjudicación del predio de marras, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras- ANT antes INCODER, profieran la respectiva resolución del respectivo desenglobe del predio de mayor extensión mencionado, es decir la porción de terreno que corresponde al predio reclamado por el solicitante, el cual se encuentra debidamente identificado y georreferenciado y corresponde a 75 hectáreas 4965 metros cuadrados. Dándose un término de quince (15) días. Para dar cumplimiento a lo acá ordenado.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que procedan a abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con relación al predio adjudicado "respecto al predio rural ubicado en la VEREDA CERRO DE LAS CASAS del corregimiento de OTARÉ, municipio de Ocaña - Norte de Santander, con una extensión de 75 hectáreas 4965 m², predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado **MIRAFLORES**, Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 270-4603 y número predial No. 00-08-0001-0001-000, con un área de 99 Hectáreas 7134 m², a nombre del solicitante SIMON MANDON TRILLOS, identificado con C.C. No. 13.165.741 expedida en el Carmen. Así como también las anotaciones y aclaraciones respectivas en el folio de matrícula del predio de mayor extensión., otorgándose un término de quince (15) días, y para lo cual se expedirá copias de esta sentencia.

OCTAVO: Se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, del predio restituído dándose un término para su cumplimiento de ocho (08) días.

NOVENO: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia.

DECIMO: Ordenar la entrega real y material del predio objeto de restitución, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose a la UAEGRTD, haga esta entrega de forma simbólica, levantando las correspondientes actas con las constancias respectivas.

DECIMO PRIMERO: Se ordena dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación al pasivo del solicitante SIMON MANDON TRILLOS, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los impuestos que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos de conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Ofíciase al Alcalde del Municipio de Ocaña para que dé cumplimiento a la presente orden, dando aplicación a lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo No. 01 del mes de marzo de 2014.

DECIMO SEGUNDO: Ofíciase a la Alcaldía del Municipio de Ocaña, para que incluya al solicitante en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

DECIMO TERCERO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar al solicitante y su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

DECIMO CUARTO: Se ordena a la Secretaria de Salud Municipal de Ocaña - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión del grupo familiar del solicitante en el Sistema General de Salud.

DECIMO QUINTO: Se ordena a la UAEGRTD a través de los programas de proyectos productivos, incluir al solicitante SIMON MANDON TRILLOS, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO SEXTO: Se Ordena al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir al solicitante SIMON MANDON TRILLOS y su grupo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO SEPTIMO: Se desvincula de este proceso a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Gobernación de Norte de Santander, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono de los predios objeto de restitución.

DECIMO OCTAVO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días.

DECIMO NOVENO: Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Otaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ STELLA ACOSTA